

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO PLENARIO DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
EXPEDIENTE TET-PES-06/2022

Fecha de clasificación: 17 de febrero de 2023, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Administrativa: Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la Información Eliminada		
Clasificación	Información Eliminada	Fojas
Confidencial	Nombres de las personas denunciantes y denunciadas	1, 14 y 16
	Información sensible	13,19,15, 14, 16 y 19
	Dato que hace identificable a la persona (Municipio, hipervínculos, número de expedientes y oficios)	2, 3,12, 14,16 y 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

**ACUERDO PLENARIO DE AMPLIACIÓN DE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PERSONAS DENUNCIANTES: SÍNDICA Y
REGIDORA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE [REDACTED],
TLAXCALA.

PERSONAS DENUNCIADAS: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 15 de febrero de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se determina ampliar las medidas de protección dictadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la similar determinación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, en el expediente que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número **TET-PES-06/2022**, así como en acuerdo Plenario de este Tribunal de 5 de diciembre de 2022.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciantes	[REDACTED]
Denunciados	[REDACTED] y otras personas.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
LGAMVLV	Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

De lo expuesto por las denunciantes y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, de la que las denunciantes resultaron electas como Síndica y Quinta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Tlaxcala.
- 2. **Instalación del Ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Tlaxcala, que estaría en funciones hasta el 30 de agosto de 2024; acto en el que las denunciantes asumieron los cargos y rindieron protesta como Síndica y Quinta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], Tlaxcala, e iniciaron a ejercer sus cargos.
- 3. **Presentación de la denuncia.** El 06 de abril de 2022, fue recibida ante el ITE, denuncia por hechos que, a consideración de las denunciantes, son constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, cometidos en su agravio por diversas personas.
- 4. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 11 de abril de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número [REDACTED] y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 5. **Otorgamiento de medidas de protección.** En acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciantes, mismas que tendrían una vigencia de sesenta días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

6. Ampliación a las medidas de protección. Por oficio número [REDACTED], la persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, de fecha 08 de septiembre de 2022, amplió las medidas de protección decretadas por el ITE.

7. Admisión y emplazamiento. El 20 de octubre de 2022, el ITE admitió la denuncia, a la que se asignó el número [REDACTED], se ordenó notificar a las denunciantes y emplazar a las personas denunciadas, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para las 12 horas con 00 minutos del 03 de noviembre de 2022.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El 03 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

9. Remisión al Tribunal. El 07 de noviembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que anexó: **a) Informe Circunstanciado;** y, **b) Expediente número [REDACTED]**, radicado por la referida comisión.

10. Turno a ponencia. El 08 de noviembre de 2022, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-06/2022** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.

11. Radicación. El 10 de noviembre de 2022, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

12. Ampliación a las medidas de protección. Por acuerdo Plenario de 05 de diciembre de 2021, este Tribunal decidió ampliar las medidas de Protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala.

TEXTO ELIMINADO. Número de Oficio y expediente. Fundamento Legal. Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, razón por la que se realiza la versión pública favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales a fin de otorgar la protección más amplia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistrada Instructora, pues se debe determinar si en este asunto, se deben ampliar las medidas de protección que, en su momento, otorgó el ITE a las denunciantes, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para dictar los acuerdos de trámite antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que, por sí misma, no puede tomar la determinación de ampliar los efectos de las medidas de protección ordenadas por el ITE, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La misma establece que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por ello, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), así como los numerales 1 y 2.c



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

De acuerdo con la Primera Sala, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política contra las mujeres en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño, además de que, en caso de ser necesario, aunque no medie petición de parte,

¹ En la jurisprudencia XXVII/2017 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

deben decretar o ampliar las medidas de protección, que garanticen a las víctimas la salvaguarda de su integridad.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, pues las denunciantes, quienes pertenecen al género femenino, afirman, ser víctimas de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja para favorecer una garantía real de acceso a la justicia y particularmente, determinar si, conforme a lo que obra en actuaciones, es necesario otorgar o ampliar medidas de protección a favor de las denunciantes.

TERCERO. Marco normativo y análisis respecto de la procedencia de ampliación de medidas de protección.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en *“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*².

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los

² Artículo publicado el 26 de enero de 2021 en el periódico El Sol de Tlaxcala página 8, redactado por la Magistrada Claudia Salvador Ángel “Violencia política por razón de género. Su reconocimiento y posibles sanciones”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", es que se deben tomar las medidas de protección necesarias, para garantizar a las personas que aducen ser víctimas de violencia de género, tanto su integridad, como la conservación de sus derechos humanos, con la finalidad de que no se cometan de modo irreparable.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un

nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector³.

Así, el 17 de agosto del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y adiciona la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382⁴ al 392 los que regulan el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en lo conducente, la fracción VI del artículo 6⁵ de Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala,

³ <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/>

⁴ *Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵ “VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa."

entre otros, dispone que Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, la fracción VI del artículo 129 y la fracción III Bis del diverso 349 de la Ley Electoral Local, sobre el particular, disponen que:

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

...

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

...

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

...

Así, es inconcuso, que, de acuerdo a la normatividad antes invocada, todo acto que genere violencia política contra la mujer en razón de género está prohibido y su realización genera sanciones para las personas que los perpetran, siendo el Procedimiento Especial Sancionador, la vía idónea para el conocimiento y resolución de este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, para los casos en que de la naturaleza de los hechos denunciados, se desprenda que las personas denunciadas, se encuentren en un estado de vulnerabilidad o peligro de sufrir o seguir sufriendo actos que atenten contra su integridad física, su vida, su patrimonio o de sus familiares, el marco normativo antes precisado, establece la posibilidad de ordenar o ampliar las medidas de protección que se consideren necesarias para evitar la continuación en la realización de las conductas denunciadas o la consumación de hechos de modo irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

En este sentido, el artículo 47⁶ de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Dichas órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los principios de

⁶ Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.
- VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integralidad y pro persona.

El mismo numeral, dispone que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esa sección.

Por su parte, el artículo 48 fracciones V, VIII, IX y XI, de la Ley antes invocada, dispone que las órdenes de protección a que se refiere, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en la prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas; la prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Asimismo, dicho numeral establece que las medidas antes señaladas, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

En este sentido, de actuaciones se desprende que las denunciantes presentaron su queja ante el ITE, para hacer del conocimiento hechos que, a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues manifestaron que derivado del ejercicio del cargo de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas en el ayuntamiento de [REDACTED], empezaron a sufrir de descalificaciones y agresiones a través de publicaciones en la red social denominada Facebook, además de que los actos de violencia se fueron materializando en sus personas, bienes y familiares, pues manifestaron que las personas denunciadas, de forma directa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

o presencial las han agredido e incluso han acudido a sus domicilios a patear sus puertas e insultarlas, además de que manifestaron que cuando están en la calle les gritan traidoras y les dejan pegados panfletos en sus domicilios y en los postes de las calles.

Así, mediante proveído de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciadas, mismas que tendrían una vigencia de sesenta días naturales; para ello, consideró las certificaciones que de las direcciones electrónicas proporcionaron las denunciadas, en las que manifestaron se encuentran alojadas las publicaciones que denunciaron, de las que el ITE constató la existencia de las publicaciones y su contenido.

De igual modo se tomaron en consideración los dictámenes [REDACTED] que se les practicaron a las denunciadas, por parte del Centro de Justicia para las Mujeres, de los que se desprende que dichas personas [REDACTED] [REDACTED] derivadas de los hechos denunciados.

En este contexto es que el ITE consideró procedente decretar medidas de protección a favor de las denunciadas, en los términos siguientes:

“Medidas de protección. En observancia a la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida de Violencia en el Estado de Tlaxcala, así como en atención a la Guía de actuación para la prevención, atención y erradicación de la Violencia contra la mujer en Razón de Género, aprobada por el Consejo General de este Instituto, se proponen las siguientes medidas para la orden de protección:

- Prohibición inmediata a las personas presuntamente agresoras y/o denunciados (as) de acercarse a las víctimas, los domicilios de las mismas, al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como a las víctimas indirectas.
- La prohibición de las personas agresoras y/o denunciados (as), de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciadas, así como de familiares y amistades que puedan ser incluso víctimas indirectas.
- Prohibición a las personas agresoras y/o denunciados (as), de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciadas y, en su caso a sus familiares y amistades u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las mujeres tengan una relación familiar, efectiva de confianza o de hechos.
- Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las denunciadas, familiares y amistades, que puedan estar en situación de violencia, no pasa desapercibido referir que dichas medidas son enunciativas mas no limitativas.

TEXTO ELIMINADO: 4 palabras. Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 tercer párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, razón por la que se realiza la versión pública favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales a fin de otorgar la protección más amplia.

A través del Centro de Justicia de las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, se solicita que de conformidad con sus facultades implementes las medidas que estimen oportunas y/o en su caso proporcionen a los hoy denunciantes servicios de [REDACTED]. Una vez realizado lo anterior, se solicita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, (a través de algún agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal o a nivel municipal, que considere necesario y/o suficiente), realice las diligencias necesarias que coadyuven para investigar y dar certeza de los hechos enunciados, así como para garantizar seguridad a las ahora denunciantes, aunado a lo anterior, se solicita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones brinde la seguridad a las víctimas, familiares y su patrimonio , dicho lo anterior se establece:

...

De conformidad con el artículo 390 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de las medidas de protección se declaran procedentes, dando vista al Centro de Justicia de las mujeres en el Estado de Tlaxcala, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones y tomando en cuenta a las posibles víctimas, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto y con el fin de evitar que el daño sea irreparable, así como el derecho a continuar participando en asuntos públicos, libres de discriminación y violencia, por el simple hecho de ser mujeres – atiendan las medidas de protección, realizando la investigación de los ciudadanos siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]; dichos nombres son señalados por las denunciantes mediante dos escritos recibidos por correo electrónico y registrado mediante los folios 1331 de fecha treinta de mayo y el folio 1430 recibido con fecha tres de junio ambos de la presente anualidad, no se omite referir que dichos oficios son enunciativos mas no limitativos.

...”

Derivado de lo anterior, por oficio número [REDACTED], la persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, de fecha 08 de septiembre de 2022, amplió las medidas de protección decretadas por el ITE, en el sentido de otorgar a las denunciantes protección policiaca permanente a las denunciantes y a sus familias, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirecta y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio, entre otros; dicha ampliación, estaría vigente por sesenta días naturales.

En este tenor, en acuerdo Plenario de 05 de diciembre de 2021, al haber fenecido su vigencia, este Tribunal decidió ampliar, por otros sesenta días, las medidas de Protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, para los efectos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

1. Prohibición inmediata a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas de acercarse a las denunciantes, los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
2. La prohibición a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares que puedan ser incluso víctimas indirectas.
3. Prohibición a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas, de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciantes tengan una relación familiar, efectiva de confianza o de hechos.
4. A través del Centro de Justicia de las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, se continúe con la implementación de las medidas que estimen oportunas y, en su caso, continúen proporcionando a las denunciantes, servicios de [REDACTED]
5. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala (a través de algún agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal o a nivel municipal, que considere necesario y/o suficiente), continúe realizando las diligencias necesarias que coadyuven para investigar y dar certeza de los hechos denunciados, así como para garantizar seguridad a las denunciantes.
6. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciantes, familiares y su patrimonio, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirecta y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

En este tenor, de las constancias de este asunto, se desprende que para este día ha transcurrido la vigencia de 60 días que este Tribunal otorgó a la ampliación de las medidas de protección en Acuerdo Plenario de 05 de diciembre de 2022; no obstante lo anterior, se recibió en este Tribunal escrito⁷ signado por las personas denunciantes por el que manifiestan que, derivado de los hechos denunciados, se presentaron acontecimientos que le atribuyen a la población y que a su parecer las pone en riesgo, además de que se recibieron oficios⁸ de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por los que informa que ha fenecido la vigencia de la protección decretada a favor de las denunciantes.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se dijo, las denunciantes manifestaron hechos que, consideran generan violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos en su agravio, pues manifestaron que derivado del ejercicio del cargo de Síndica y Regidora, respectivamente,

⁷ Escrito recibido el 18 de enero de 2023.

⁸ Oficios recibidos el 14 de febrero de 2023.

ambas en el ayuntamiento de [REDACTED], empezaron a sufrir descalificaciones y agresiones a través de publicaciones en la red social denominada Facebook, además de que los actos de violencia se fueron materializando en sus personas, bienes y familiares, pues manifestaron que las personas denunciadas, de forma directa o presencial las han agredido e incluso han acudido a sus domicilios a patear sus puertas e insultarlas, además de que cuando las denunciantes están en la calle les gritan traidoras, les dejan pegados panfletos en sus domicilios y en los postes de las calles.

Al respecto, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Dictamen [REDACTED] practicado a [REDACTED], así como a [REDACTED], por la encargada de la Coordinación de Género y no Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Del que se desprende la conclusión de que las denunciantes [REDACTED] derivadas de los hechos denunciados.
2. Certificaciones que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, realizó la UTCE el 11 de abril de 2022, en las direcciones electrónicas siguientes:

a) [REDACTED]

b) [REDACTED]
[REDACTED]:

Además de las páginas siguientes:

[REDACTED]
[REDACTED]

De las que se desprende la existencia de dichas páginas de Facebook.

3. Dictámenes periciales en [REDACTED], elaborados por expertas en la materia adscritas al Departamento de Servicios Periciales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala. De los que se desprende que se concluyó que las denunciantes [REDACTED] [REDACTED] derivado de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

4. Certificaciones de 19 de mayo de 2022, en las que en ejercicio de la oficialía electoral, se realizaron respecto de las direcciones electrónicas siguientes:

a) [REDACTED]
[REDACTED]; de la que se desprende la frase “[REDACTED] ven con orgullo a la sindico de [REDACTED]” en la página denominada [REDACTED]

b) [REDACTED]
[REDACTED] del que se desprende la imagen de la denunciante [REDACTED], con descripciones respecto de su persona, en otra ventana se aprecian comentarios como [REDACTED] “nadie denigra a nadie pero, [REDACTED] [REDACTED] o piensas que ser síndico es como hacer [REDACTED]? Luego terminan regalando tepalcates ah pero eso si camioneta nueva”.

5. Certificaciones que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, realizó la UTCE el 25 de octubre de 2022, en las direcciones electrónicas siguientes:

a) [REDACTED]

b) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], referentes a una nota periodística y una publicación de la página denominada [REDACTED]
[REDACTED] en las que se hace mención de la realización de la notificación que el ITE realizó a los denunciados, respecto de la tramitación del presente asunto.

Así las cosas, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se estima necesario **ampliar la vigencia** de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, tomando en consideración su urgente aplicación en función del interés superior de las denunciantes, pues los hechos denunciados, son presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

TEXTO ELIMINADO: 24 palabras y 4 hipervínculos. Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, razón por la que se realiza la versión pública favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales a fin de otorgar la protección más amplia.

En esta línea argumentativa, debe decirse que la ampliación a las medidas de protección se decreta con base en los siguientes principios:

- **Principio de protección.** Pues el principal motivo y fin, es proteger la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las denunciantes, en virtud de que refieren haber recibido agresiones físicas cuando se encuentran en la calle e incluso las personas denunciadas han asistido a sus domicilios a patear sus puertas, además de las descalificaciones de las que han sido objeto en las redes sociales, específicamente a través de publicaciones en Facebook;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad.** Esta ampliación de medidas de protección, obedece al contexto de violencia en que las denunciantes manifiestan se han visto afectadas, y con las mismas se considera que se garantiza su seguridad o reduce los riesgos existentes;
- **Principio de confidencialidad.** En virtud de que el presente acuerdo plenario, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las denunciantes, para los fines del proceso respectivo;
- **Principio de oportunidad y eficacia.** La presente ampliación a las medidas de protección decretadas, es oportuna, en virtud de que se otorga con la inmediatez requerida a la solicitud de las denunciantes, adecuadas y eficientes para la protección de las denunciantes, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo, por parte de las autoridades que para tal efecto se precisan más adelante;
- **Principio de accesibilidad.** En virtud de que se ha decretado la ampliación a las medidas de protección con la prontitud debida, a través del procedimiento más expedito para ello, que facilita a las denunciantes obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- **Principio pro persona.** A consideración de este Tribunal, la ampliación de las medidas de protección otorgadas, se decreta partiendo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

interpretación jurídica de lo que obra en el expediente, así como de la apreciación de los hechos, en el sentido más favorable para las denunciantes.

De las anteriores certificaciones, se advierte que se denunciaron actos, que a consideración de las denunciantes, son agresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, a través las publicaciones denunciadas, bajo el estándar probatorio flexible y atenuado que el caso requiere, así como de la [REDACTED] que han sufrido las denunciantes, de lo que, a consideración de este Tribunal, **se desprende la necesidad y justificación de ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo plenario, consistentes en:**

1. Prohibición inmediata a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas de acercarse a las denunciantes, los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
2. La prohibición a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares que puedan ser incluso víctimas indirectas.
3. Prohibición a las personas presuntamente agresoras y/o denunciadas, de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciantes tengan una relación familiar, afectiva de confianza o de hechos.
4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciantes y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirecta y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

TEXTO ELIMINADO: 2 palabras. Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. En virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, razón por la que se realiza la versión pública favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales a fin de otorgar la protección más amplia.

La ampliación aquí decretada tendrá una vigencia de 60 días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo plenario, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, sin necesidad de ulterior acuerdo, de forma inmediata, envíe los oficios a las autoridades que sean necesarias para la debida cumplimentación de las medidas de protección otorgadas y cuya ampliación ha sido decretada, adjuntando copia cotejada del presente proveído.

En el entendido de que dichas medidas de protección podrán ser ampliadas, para garantizar la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las denunciantes o reducir los riesgos existentes.

Se requiere a las autoridades antes precisadas que, de forma inmediata a la notificación del presente acuerdo, provean lo necesario para llevar a cabo de forma efectiva e integral las medidas de protección que han sido ampliadas, debiendo informar de forma oportuna a este Tribunal al respecto.

De igual modo, de considerarlo necesario, implementen las demás medidas de protección que se requieran para garantizar la integridad física, la salud y la vida de las personas denunciantes, debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal al respecto.

Asimismo, en virtud de que el presente acuerdo plenario, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes, **se ordena elaborar la versión pública correspondiente**, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las denunciantes⁹.

⁹ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se amplían las medidas de protección decretadas a favor de las denunciantes, en los términos precisados en el considerando “TERCERO” de este acuerdo.

Con fundamento en el artículo 367, párrafo cuarto y último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese**, adjuntando copia cotejada del presente proveído, personalmente a las denunciantes en el domicilio y direcciones de correo electrónico que señalaron para tal efecto; a las personas denunciadas en las direcciones de correo electrónico que señalaron para dicho fin; mediante oficio al ITE; y por cédula con la copia cotejada de la **versión pública** que se fije en los estrados de este tribunal a toda persona con interés en el presente asunto. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.